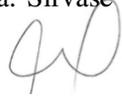


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANIBAL MEJIA MURILLO
DDO: GRUPO ORAL HOME S.A.S.
RAD.: 76001410500620200027501

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen respuestas del Banco de Occidente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO.: CARLOS ENRIQUE CABRERA
RAD. 76001-31-05-012-2009-00147-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 672

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa obra respuesta por parte del BANCO DE OCCIDENTE, la cual será agregada al sumario y debe ponerse en conocimiento de la parte actora.

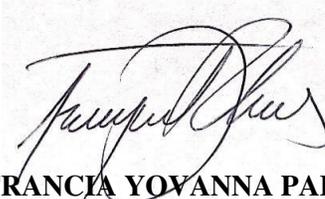
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR al sumario la respuesta dada por **BANCO DE OCCIDENTE** y ponerla en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a la secuestre para que informe respecto de los canones de arrendamiento, así mismo aporta actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: ARMANDO LEDESMA VACCA

DDO.: ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ

RAD.: 76001-31-05-012-2009-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial y revisado el plenario se evidenció que la secuestre dio cuenta de los bienes muebles que le fueron entregados en custodia, sin embargo nada dijo en lo referente a las consignaciones de los canones de arrendamiento del inmueble, por lo que deberá ser requerida en ese sentido.

Ahora bien, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem..

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

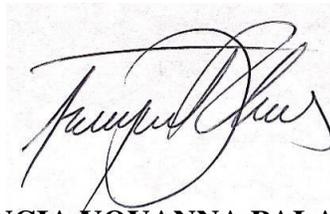
PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia **BETSY INES ARIAS MONSALVE**, secuestre designada en este asunto con el fin de que rinda informe sobre los canones de arrendamiento que deben ser consignados, respecto del bien inmueble dado en custodia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ** de la actualización de la liquidación del crédito presentada por **ARMANDO LEDESMA VACCA**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO
DDO.: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 673

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 15 de febrero de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY JOHANA BARONA MERCADO
DDO.: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COEMSALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2016-0003600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS ORTEGA GONZÁLEZ
DDO: JORGE ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ
RAD: 7600131050122016-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte actora ha aportado las comunicaciones libradas a los acreedores hipotecarios debidamente diligenciadas.

El Juzgado,

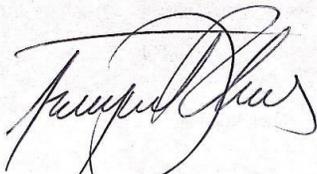
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR al sumario el trámite realizado por el apoderado judicial de la parte actora respecto de las comunicaciones libradas a los acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA CECILIA VILA GUERRERO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

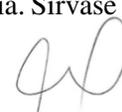
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra en la secretaría. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO.

DDO.: TECHNOTECHS.A.S

RAD. 76001-31-05-012-2018-00631-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que desde el mes de enero de 2021, se agregaron las respuestas dadas por las entidades bancarias oficiadas, sin que la parte actora haya efectuado actuación alguna que permita continuar con el trámite del proceso, por lo que se hace necesario requerirla.

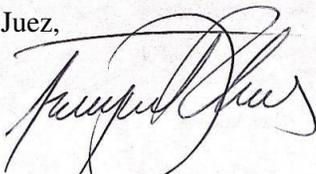
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al mandatario judicial de la parte actora para que efectúen alguna actuación que permita impulsar el presente proceso, advirtiéndole que de su diligencia depende el impulso del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de algunos de los ejecutados. Así mismo, informo que éste realizó la notificación del mandamiento de pago a algunos integrantes de la Litis. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZÚÑIGA, JOHANNA VELASCO
CARVAJAL, JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, LAURA
ALEJANDRA VELASCO ROA, JESÚS DAVID VELASCO CLAVIJO,
MAURICIO VELASCO HURTADO, MARIANA VELASCO GARCÍA
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, el apoderado de la parte actora ha manifestado bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de notificación de los señores JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO Y MARIANA VELASCO GARCIA, por lo que solicita su emplazamiento.

Así las cosas y toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha manifestado bajo la gravedad de juramento, conocer otra dirección de notificación de los ejecutados, se ordenará emplazarlos, respecto de la designación del curador ad litem esta se realizará una vez se agote la etapa de notificación a los otros ejecutados, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de C.G.P., de conformidad con el reglado en el decreto 806 de 2020, se ordenará su inclusión ÚNICAMENTE en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora bien, la parte ejecutante realizó las actuaciones de notificación de los demás ejecutados, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales no pueden validadas por el despacho, pues dentro de las mismas se les indicó a los convocados, que deberían presentarse en las instalaciones del juzgado para proceder a su notificación personal. Sin embargo, dadas las restricciones ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la atención al público, lo correcto era advertirles que debían enviar un correo electrónico a la cuenta del despacho, solicitando la notificación pretendida, y en ese sentido deberá ordenarse que por secretaria se libren las comunicaciones a las direcciones indicadas por el mandatario pero con las especificaciones ordenadas en el presente proveído.

Respecto de la solicitud de emisión de copias de los oficios de desembargo, requeridos por la señora Patricia Velasco, el despacho accederá y se ordenará remitirlos al correo electrónico señalado por esta.

Finalmente, se decretará el embargo de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo de esta anualidad, respecto del salario pagados a la señora MARIANA VELASCO GARCIA como trabajadora del Hospital Universitario San José ESE de Popayán y de la CLINICA SANTA GRACIA, para lo cual deberá oficiarse al pagador de dicha entidad, con las previsiones contenidas en el numeral 4 del artículo 593 del C.G del P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de los señores **JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO Y MARIANA VELASCO GARCIA**, el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se libre las comunicaciones a los demandados de conformidad con lo reglado del artículo 291 del CG del P.

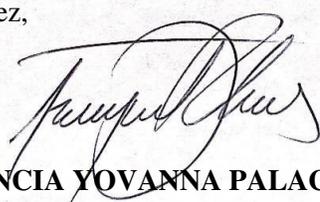
TERCERO: REMITIR por secretaria los oficios de embargo solicitados, a la cuenta de correo electrónico indicada por la señora PATRICIA VELASCO.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo de esta anualidad, respecto del salario pagados a la señora MARIANA VELASCO GARCIA como trabajadora del Hospital Universitario San José ESE de Popayán y de la CLINICA SANTA GRACIA, para lo cual deberá oficiarse al pagador de dicha entidad, con las previsiones contenidas en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. medida cautelar que no deberá exceder de la suma de \$15.000.000.

QUINTO: Designar curador ad litem a los demandados que se están ordenando emplazar en este proveído, una vez se conozcan las resultas de las notificaciones de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha aportado el aviso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO-BRENDA
YOMAIRA TORRES GALINDO-JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, por medio de auto interlocutorio 4785 de septiembre de 2019, se procedió a vincular a la litis al señor **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS**, librándose los comunicados correspondientes. Surtidas las diligencias, se tiene que en una primera ocasión tanto el comunicado como el aviso fueron efectivamente entregados.

No obstante, en aras de garantizar la efectiva comparecencia, se hicieron las respectivas modificaciones al aviso, a fin de que este contuviera la dirección de correo electrónico del despacho. Sin embargo, observa esta agencia judicial que, aunque fue enviado a la misma dirección aportada en un principio la empresa de correos certifica que la “*dirección no existe*”

Así las cosas, y como quiera que la parte accionante bajo la gravedad de juramento manifestó que no conocía otra dirección para lograr la notificación del vinculado en litis se deberá emplazar. Por tanto, deberá designársele curador ad litem, al vinculado en litis **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, en lo referente a la posible sanción que se impondría sino se acataba la decisión judicial al abogado de la parte actora, se tiene que allegó el documento requerido en el tiempo establecido, en consecuencia, el despacho se abstendrá de imponer alguna sanción.

Para finalizar, se denota que el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali aun no ha dado respuesta al oficio librado, siendo entonces necesario enviarlo nuevamente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS** el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los

correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

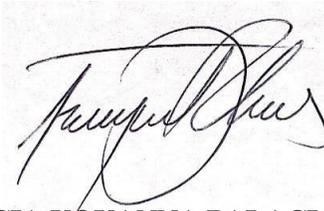
TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

CUARTO: ABSTENERSE de sancionar al apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: OFICIAR NUEVAMENTE al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, con el fin de que se allegue los audios de las audiencias celebradas en el proceso 2012-00333, donde figura como demandante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D)** contra **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ELENA CORREA CALDERÓN
LITIS: JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1338

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Considerando que vía judicial a la señora **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** se le reconoció pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente, se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarias por activa.

Si bien en los anexos de la demanda reposa dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, es preciso que allegue el referido documento a efectos de brindar mayor claridad.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE FREDY CAICEDO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.983.178 y portador de la tarjeta profesional No. 148.848 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BEATRIZ ELENA CORREA CALDERÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR a la señora **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** en calidad de litisconsorte necesaria por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

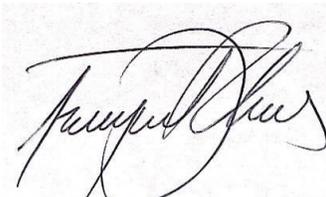
SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** acerca de la existencia de este proceso conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora suministrar dirección física y/o digital de la vinculada o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que la desconoce.

NOVENO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante de forma clara y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2021-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Las pretensiones **SEGUNDA** y **SÉPTIMA**, deberán ser concretadas en el sentido de determinar de manera clara y precisa la convención colectiva que pretende sea aplicable al caso concreto.
 - b. Al formular la pretensión **CUARTA** se incurre en múltiples imprecisiones que deberán ser aclaradas así:
 - i. En el escrito de su pretensión reclama el reconocimiento y pago de “*la Indemnización de ley establecida en el Art. 64 C.S.T.*”, sin embargo, de la liquidación de su pedimento, se puede evidenciar que reclama el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el supuesto despido injusto hasta el momento de presentación de la demanda, pretensiones que se derivan de un reintegro.
 - ii. Al tenor de lo expresado en líneas precedentes, podría presentarse una indebida acumulación de pretensiones, considerando que se estarían mezclando en una misma pretensión dos rubros que son excluyentes entre sí.
 - iii. Si con su escrito pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T. y de la S.S., tratándose de un presunto contrato laboral a término fijo, deberá cuantificar su pretensión desde el momento en que se surtió el presunto despido injustificado hasta la terminación del periodo o hasta la fecha de su última renovación según corresponda.
 - iv. Si lo que pretende es el reconocimiento y pago de los salarios y aportes dejados de percibir, deberá cuantificar su pedimento desde el momento en que se surtió el presunto despido injustificado hasta la fecha de presentación de la demanda, indicando claramente que pretende el reintegro a efectos de brindar mayor claridad a su escrito y posibilitar un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - v. Finalmente, considerando que la indemnización por despido injusto y el reintegro comprenden rubros que son excluyentes entre sí, deberá indicar de manera clara cual formula como pretensión principal y cual formula como pretensión accesoria.

- c. En la pretensión **QUINTA** reclama que la demandada liquide y pague los salario y prestaciones dejados de percibir desde la presentación de la demanda hasta que se emita sentencia en su favor. Sin embargo, considerando que en la pretensión **CUARTA** reclama taxativamente la indemnización por despido injusto, considera la suscrita que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, considerando que la indemnización por despido injusto y las pretensiones derivadas del reintegro son incompatibles.
 - d. Con respecto a la pretensión **SEXTA** relativa al reconocimiento y pago de prestaciones sociales “*prima, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones*” cuantificadas desde la fecha del presunto despido injusto hasta fecha de presentación de la demanda, es preciso reiterarle al libelista que en la pretensión **CUARTA** reclama taxativamente la indemnización por despido injusto, considera la suscrita que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, considerando que la indemnización por despido injusto y las pretensiones derivadas del reintegro son incompatibles.
 - e. La pretensión del numeral **SÉPTIMA** se torna incompleta, toda vez que en su escrito hace una introducción a unas bonificaciones contempladas en la convención colectiva de trabajo que pretende reclamar, sin embargo, no individualiza cada uno de ellas ni las cuantifica.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama indistintamente indemnización por despido injusto y reintegro, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

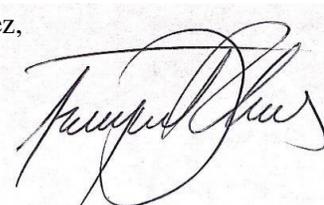
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OMAR SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.236.997 y portador de la tarjeta profesional No. 12.702 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA

DDO.: PROCESADORA AVICOLA POLLO S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2021-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En el memorial poder los asuntos no están claramente determinados de conformidad con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que, si bien indica que el asunto a tratar corresponde al de una DEMANDA ORDINARIA LABORAL, omite precisar si se trata de un asunto de Primera o de Única Instancia.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

2. Deberá concretar los numerales 2 y 4 del acápite de los hechos, toda vez que además de narrar un supuesto fáctico, contienen consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, las cuales deberán separarse y estar incluidas en el respectivo acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Deberá concretar las pretensiones de los numerales 7 y 8 encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por no consignación a las cesantías y sanción por el no pago oportuno de salarios, en el sentido de señalar con precisión y claridad el monto al que ascendería cada una de ellas, especificando el salario y demás ítems determinantes para efectuar su cálculo, con el fin de que el acápite de pretensiones se ajuste a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la sanción por no consignación a las cesantías y sanción por el no pago oportuno de salarios, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

6. Si bien se incluye acápite denominado DERECHO, en el que pretende señalar las disposiciones legales que sustentan su pretensión, omite incluir el respectivo acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá realizar un análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).
7. Si bien incluye acápite de PROCEDIMIENTO, se incumple lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues omite especificar si el presente asunto se debe tramitar bajo el procedimiento ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA u ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA. Aclara el despacho que, si bien a lo largo del libelo incaudor el togado manifiesta que se trata de un proceso ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA, dicho procedimiento no se encuentra contemplado en la normatividad laboral.
8. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, considerando que no se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones los testigos solicitados, ni se indica bajo la gravedad de juramento que los desconoce.

Finalmente, en escrito aparte, el apoderado judicial de la parte actora eleva “*SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES*” en los términos del artículo 85 A. Lo primero que advierte el despacho es que de conformidad con el artículo en cita, se requiere que esté debidamente trabada la litis con el fin de convocar a audiencia especial “*en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada*” (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha superado el estudio de admisión y en consecuencia no está trabada la litis, se seguirá con el trámite de notificación al demandado y el despacho debe abstenerse de resolver la solicitud hasta tanto se surta la notificación personal del demandado.

De conformidad con el artículo en cita, se requiere que esté debidamente trabada la litis con el fin de convocar a audiencia especial “*en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada*” (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha superado el estudio de admisión y en consecuencia no está trabada la litis, se seguirá con el trámite normal del proceso y el despacho debe abstenerse de resolver la solicitud hasta tanto se surta la eventual notificación personal del demandado.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

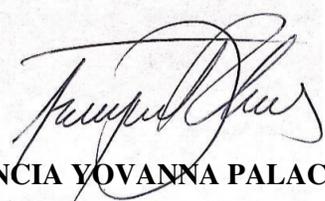
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de medidas cautelares hasta tanto se surta la eventual notificación del demandado **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

***REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ STELLA RIVERA ANDRADE
LITIS: YECENIA QUIÑONES OROBIO
JOHAN ANDRÉS LOAIZA RIVERA
YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA
LUZ ANGIE LOAIZA RIVERA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00132-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia del oficio 536 del 18 de enero del 2017, por medio de la cual la entidad demandada da respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, NO es posible deducir de ésta el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada es Bogotá.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de una AGENCIA FORÁNEA de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el documento que se requiere es el que acredite la existencia y representación de la entidad demandada, por otra parte, advierte el despacho que el documento aportado fue expedido el 09 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 01 de marzo de 2021, es decir, aproximadamente 8 meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en los numerales 1 y 2 de las pretensiones, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
4. Lo relatado en los numerales 7, 8 y 9 del acápite de los hechos, no se trata de supuestos facticos sino de consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, las cuales deberán separarse y estar incluidas en el respectivo acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, considerando que no se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones

los testigos solicitados, ni se indica bajo la gravedad de juramento que los desconoce.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, considerando que el derecho aquí reclamado ya fue reconocido via administrativa en favor de la señora YECENIA QUIÑONES OROBIO y que se allegan al plenario registros civiles de nacimiento de dos (02) hijos menores de edad del causante y cédula de ciudadanía de una hija que para el momento del deceso del causante era menor de 25 años, considera la suscrita que en caso de sanear las falencias expuestas a través de la presente se precisaría su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

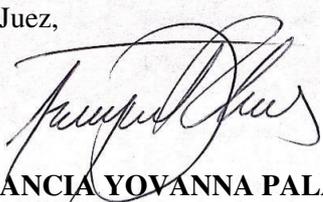
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVEIRO MURCIA OME, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.775.476 y portador de la Tarjeta Profesional número 233.815 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
